

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Reformas Fiscales y Panorama Económico 2020

Por: L.C. Penélope Castro Valdez y Lic.
Juan Luis Cruz Santos



- Se estima una recaudación del ISR de \$1.8 billones de pesos (1.8% superior respecto a la LIF de 2019), del IVA de \$1,007.5 mil millones de pesos (-2.2% menos que en la LIF de 2019), e IEPS de \$515.7 mil millones de pesos (13.7% más respecto a la LIF de 2019).
- La reforma fiscal para 2020 propone implementar diversas medidas tendientes a eficientar la recaudación fiscal, reducir la evasión y elusión fiscal y combatir la defraudación fiscal que realizan ciertas empresas, a través de la facturación de operaciones inexistentes.



PORCIÓN DEL UNIVERSO DE FACTURERAS

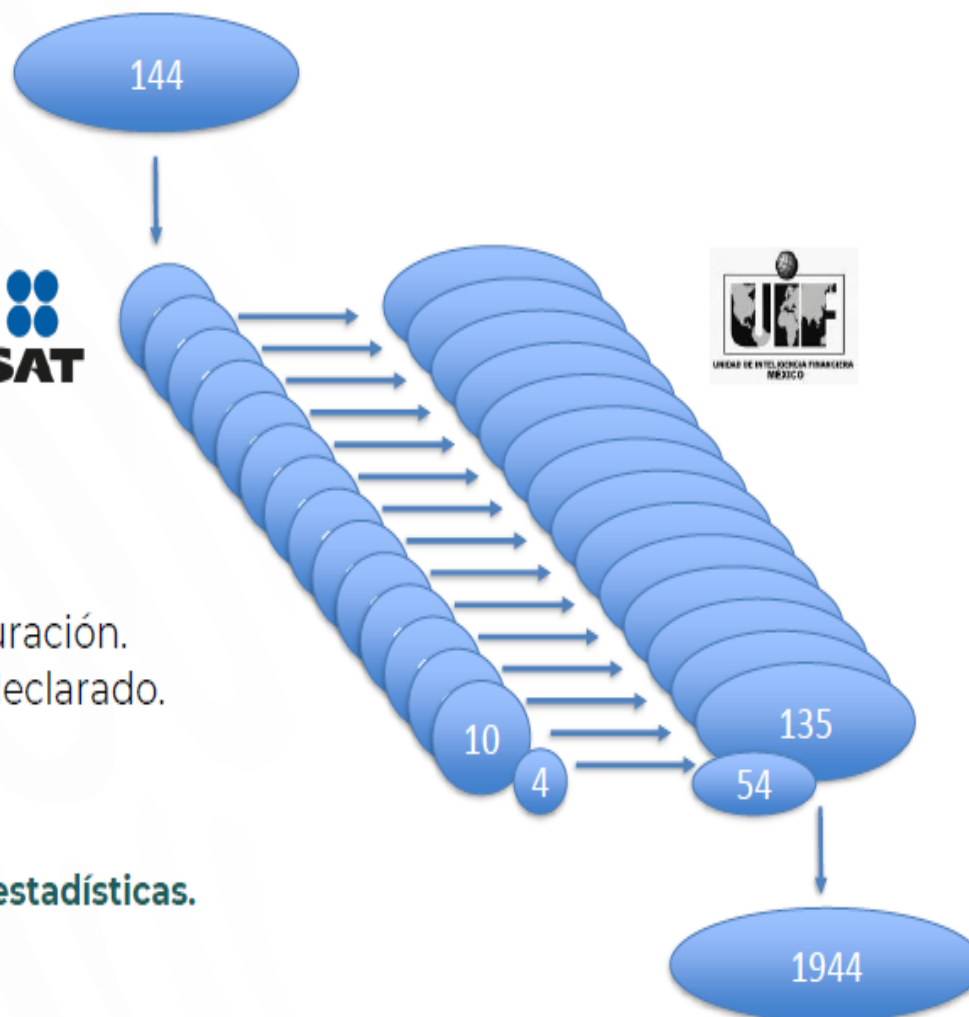
UIF detectó un potencial
(según muestra)
de 13.5 casos relacionados
por cada 1 enviado por el SAT



MODELO Y SELECCIÓN DE CASOS

- Empresas de nueva creación.
- Incremento exponencial en la facturación.
- Incongruencias entre facturado y declarado.
- Otra información confidencial.

Se amplía el modelo y se disparan las estadísticas.



Es competencia de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la de comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales, así como informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, y proporcionar en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los Procesos Penales que deriven de dichas actuaciones.

Para tales efectos, en esta Administración contamos con procesos de minería de datos que facilitan nuestras facultades. En ellas se detectó que Usted obtuvo ingresos, respecto de los cuales se les dio tratamiento de asimilados a salarios para efectos de la retención del Impuesto Sobre la Renta, pagados por algunos contribuyentes que **presumiblemente** realizaron o realizan operaciones simuladas.

Con la finalidad de que realice las aclaraciones pertinentes, se le conmina para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del presente documento, se presente en el Módulo de atención de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, localizado en Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, previa cita al número telefónico 55 58 02 00 00 Ext. 41620. Cuando acuda a nuestras oficinas le recordamos que deberá presentar su identificación oficial vigente.

El presente documento es un respetuoso exhorto, por lo que no crea derechos, ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las leyes vigentes.

**¡NO PIERDAS LOS BENEFICIOS DE UN CONTRIBUYENTE CUMPLIDO,
EVITA LAS PENAS PARA EVASORES!**

ATENTAMENTE

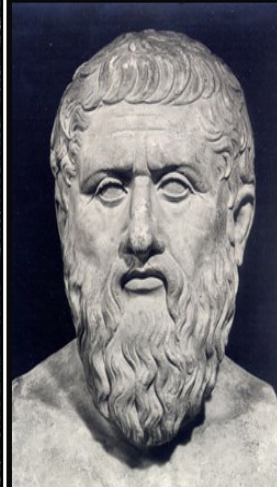
Administración General de Auditoría Fiscal Federal

ERROR

Distorsión de la información financiera **sin ánimo** de causar perjuicio.

FRAUDE

Distorsión de la información financiera **con ánimo** de causar perjuicio.



A cualquiera que se descubra en un fraude vergonzoso, no se le volverá a creer incluso si habla con la verdad.

(Fedro)

akifrases.com

Cargar XML

Conciliación
Repositorio
SAT

Integración
Soportes

SAT

- 55) En relación a los servicios facturados, se solicita indique cuántas personas fueron asignadas para realizar el trabajo y qué actividad realizó cada una de ellas, debiendo proporcionar la relación de las personas asignadas indicando el nombre completo, enlistando por cada una de ellas las actividades que le fueron asignadas para realizar el trabajo.
- 56) Para el caso de que la prestación de servicios se haya realizado en su domicilio, se solicita indique cómo controló el acceso a sus instalaciones de las personas que fueron asignadas para realizar los trabajos, y el tiempo que estuvieron laborando en sus instalaciones; aportando la documentación que soporte su dicho.
- 57) Indique cómo solicitaba los servicios especificando el medio por el cual fue solicitado, aportando la documentación que soporte su dicho en donde se deja constancia que se cumplieron todos y cada uno de los lineamientos y requisitos solicitados.
- 58) Indique cómo realizaba la confirmación con el prestador del servicio del importe de los servicios del período del cálculo para la emisión de la factura, qué documento le entregaba el prestador que le servía de base para la confirmación de los importes facturados, aportando la documentación que soporte su dicho.
- 59) ¿Cómo fue que conoció al contribuyente que le prestó el servicio, de qué forma lo contactó? Al respecto deberá indicar si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, recomendación de algún cliente o proveedor,

Art. 33 RCFF Documentos que integran la contabilidad

- **I.** Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- **II.** Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- **III.** Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- **IV.** Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- **V.** Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- **VI.** La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- **VII.** La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- **VIII.** La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- **IX.** Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Operaciones básicas de compras

- Planeación de compras
- Fichas técnicas
- Estudio de Mercados
- Control de precios
- Seguimiento post-compra
- Calificación de proveedores
- Calidad y oportunidad
- Solicitud de cotizaciones



Ley de Ingresos 2020

- No obstante, conforme a la iniciativa de reforma del CFF, se establecen una serie de supuestos que originan la pérdida de subsidios y estímulos fiscales:
1. No haber presentado declaraciones
 2. Estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados
 3. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal
 4. Se encuentren en las listas a que se refieren los artículos 69-B o 69-B Bis del CFF
 5. Hayan manifestado inconsistencias entre las declaraciones y los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) emitidos



- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Art. 21

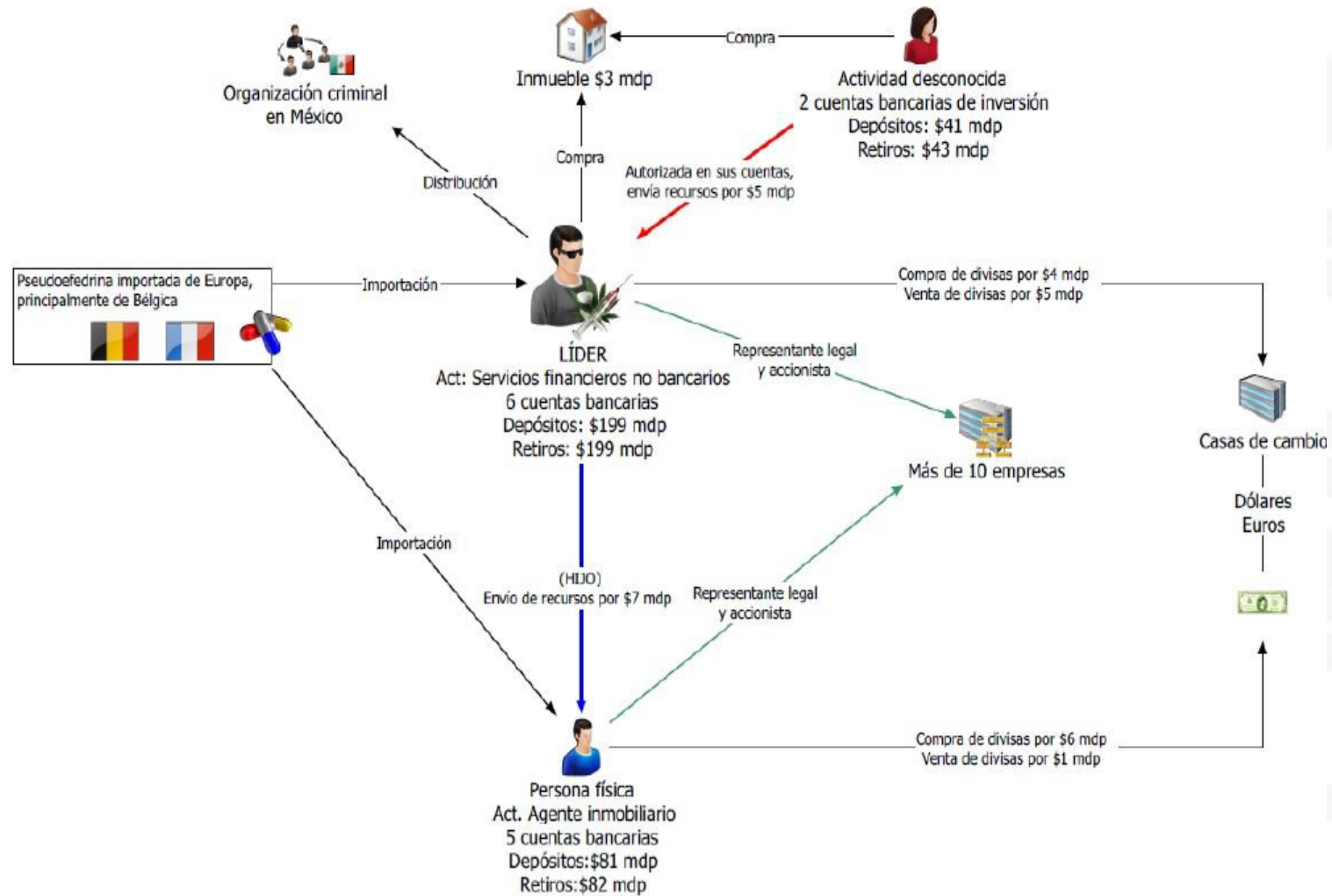
- La tasa de retención de intereses es un impuesto que se retiene de las ganancias por intereses que tienen los ahorradores en los bancos. Para 2020 se actualizó la tasa de retención de intereses aplicable al capital que da lugar al pago de intereses de 1.04% a 1.45%. Con este cambio, la tasa de retención para el ejercicio fiscal 2020 reflejará el comportamiento de los instrumentos financieros que cotizan en la economía mexicana y de la inflación observada. Así, la tasa de retención aplicada es consistente con los intereses percibidos por los ahorradores.

Ejercicio	2016	2017	2018	2019	2020
Monto del Capital	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Tasa Retención Anual	0.50%	0.58%	0.46%	1.04%	1.45%
ISR a Retener	5,000.00	5,800.00	4,600.00	10,400.00	14,500.00

Art. 22

- La CNVB sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la UMA (\$1,275,000 aprox.)
- También serán sancionadas con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado





Art. 27



- Reporte de Donatarias Autorizadas (RDA)
- Se propone establecer que la información de los **gastos administrativos y operativos**, así como de las **percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno** Interno o de los directivos análogos, se debe obtener de los datos reportados, en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas. En ese sentido, se considera que la fecha oportuna para la presentación de la información en dicha sección sea el 31 de julio de 2020.

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.
- II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.



Ley del Impuesto sobre la Renta

Art. 2

- Cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:
 - I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
 - II. Prevé la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u
 - III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Art. 3

- No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero.
- El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional **que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva**, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.



Art. 14

- Se puede disminuir la utilidad fiscal estimada para pago provisional de ISR:
- El citado monto de la **participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales**, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal
- Los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir **comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido**.
- La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, **sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio**.

Art. 27

- Más requisitos para deducciones:
- **V.** Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.



- **VI.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.



Art. 28

- **No son deducibles**
- **XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad ~~neto~~ **fiscal** ajustada por el 30%.
- **Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.**
- Lo dispuesto en esta propuesta de reforma no será aplicable, a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, construcciones ubicadas en territorio nacional, a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

Art. 46

- Precisa que se debe excluir del cálculo para determinar el ajuste anual por inflación del contribuyente el monto de sus deudas de las cuales deriven intereses que se consideren no deducibles durante el ejercicio fiscal.



Art. 74-B

- Se otorga **una reducción del 30% en el ISR** a las personas morales constituidas únicamente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, siempre que se cumpla con siguiente:
- Los ingresos totales **no excedan de 5 mdp** en el ejercicio.
- Al menos un **80% de sus ingresos** anuales se obtengan por la industrialización y comercialización de productos derivados del sector primario.
- Podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general

Art. 106

- Elimina la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los CFDI



Art. 101 LFT

- Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.
- En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
- Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

¿Cuándo utilizar la clave “101” del catálogo de Deducciones?

- De acuerdo con la revisión hecha directamente con la gente del SAT, al realizar el cálculo anual del ejercicio, la deducción con el impuesto a cargo del trabajador debe tener la Clave “002 ISR”. La nueva Clave “101” es para el caso de tener que retener ISR de un Ejercicio “X” durante el siguiente Ejercicio “Y”. Por ejemplo, si a un empleado se le debe retener ISR correspondiente al Ejercicio 2018 durante el Ejercicio 2019, se debe asignar la Clave “101” al ISR del 2018, y mantener la Clave “002” al ISR del 2019, que sería el Ejercicio en curso. Es decir, la Clave “101” ayuda a distinguir los impuestos de los dos Ejercicios de tal manera que la autoridad no acumule ambos ISR como si fueran de un mismo Ejercicio.

Declaración Provisional

Presentación de la declaración ▼ Consultas ▼ Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento ▼

Periodicidad

8-Del Ejercicio

Ejercicio

2018

Período

Del Ejercicio

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

	Descripción	Fecha de Vencimiento
☐	ISR RETENCIONES POR SALARIOS	28/02/2019
☐	ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	28/02/2019

	Descripción	Fecha de Vencimiento
☐	ISR RETENCIONES POR DIVIDENDOS	05/04/2019

<< Atrás

Siguiente >>

Nuevas claves de deducciones y otros pagos

Clave	Descripción	Fecha de Vigencia	
101	ISR Retenido de ejercicio anterior	05/12/2017	
102	Ajuste a pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades, gravados	15/10/2018	
103	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados	15/10/2018	
104	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos	15/10/2018	
105	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados	15/10/2018	
106	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos	15/10/2018	
107	Ajuste al Subsidio Causado	01/08/2019	

c_TipoOtroPago	Descripción	Fecha inicio de vigencia
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).	01/01/2017
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).	01/01/2017
003	Viáticos (entregados al trabajador).	01/01/2017
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.	01/01/2017
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).	05/12/2017
006	Alimentos en bienes (Servicios de comedor y comida) Art 94 último párrafo LISR	01/08/2019
007	ISR ajustado por subsidio	
999	Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.	01/01/2017

Subsidio al empleo

- El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la tabla de subsidio opcional, que no obstante que es opcional, es en beneficio de los trabajadores.
- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

TABLA SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENSUAL		
Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Cálculo mensual correspondiente

	Concepto	Cálculo
	Ingreso acumulable	7,399.90
(-)	Límite inferior	4,910.19
		2,489.71
(*)	% Excedente	10.88%
		270.88
(+)	Cuota Fija	288.33
(=)	ISR Directo	559.21
(-)	Subsidio causado	0.00
(=)	ISR a retener	559.21

Criterio Sugerido: *Ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se entregó en efectivo y no correspondía.*

Cve SAT	Tipo Concepto	Concepto	Quin 1	Ultima Quincena Ajuste	Resumen
		Dias Trabajados	15.00	15.00	
		Salario Diario	166.66	166.66	
		Ingreso Ordinario	2,499.90	2,499.90	
Varías	Percepción	Ingreso ExtraOrdinario		2,400.10	
Varías	Percepción	Ingreso Gravado Acumulable	2,499.90	4,900.00	7,399.90
		ISR Directo	150.66	559.21	559.21
NA	Nodo	Sub Causado	160.30	0.00	0.00
002	Deducción	ISR a Retener	0.00	559.21	559.21
002	Otros Pagos	Sub a Entregar	9.64	0.00	0.00
107	Deducción	Ajuste al Subsidio Causado		160.30	
007	Otros Pagos	ISR Ajustado por Subsidio		150.66	
Ingreso Neto			2,509.54	4,331.15	6,840.69

6,840.69

Resumen

002 Deducción	ISR a retener	559.21
107 Deducción	Ajuste al Subsidio Causado	160.30
007 Otros Pagos	ISR ajustado por Subsidio	150.66
002 Otros Pagos	Subsidio a entregar	9.64
Total Retenido		559.21

**SI
coinciden**

Art. 111

- Se establece en el régimen de incorporación fiscal que no podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.



Arts. 113-A 113-B y 113-C

- Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, estarán obligados al pago del ISR por los ingresos que generen a través de los citados medios, incluyendo aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.



- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

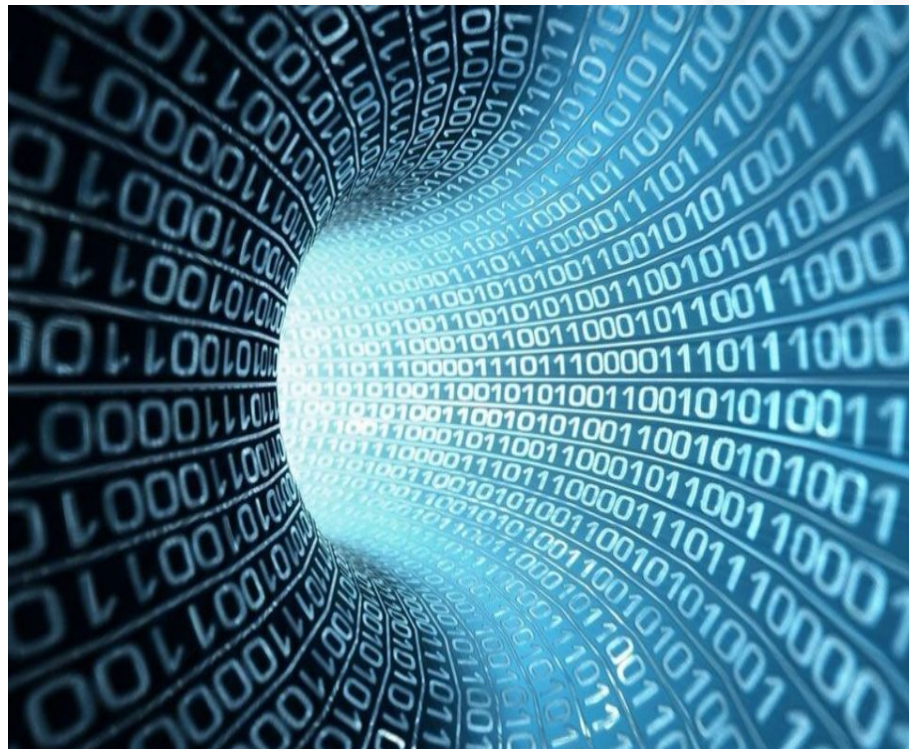
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Art. 118 LISR y 33 LIVA

- Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes.** En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial **deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.



Art. 183

- Permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue (**albergue es un tratamiento que permite a los residentes en el extranjero operar transitoriamente en el país en tanto evalúan su permanencia definitiva**) sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue. Se realiza la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente, a fin de que exista armonía entre el esquema de maquila normal y maquila de albergue.

Art. 190

- Ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp.
- Crear el estímulo fiscal EFILIBRO y que este estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.



Ley del Impuesto al Valor Agregado

Oficio 500-06-02-2017-15921

Exp: 4S.40.2017-02

4 de 11

Cabe precisar que para la comprobación de los requisitos y supuestos antes señalados, esas unidades administrativas podrán realizar los procedimientos de auditoría que estimen pertinentes dependiendo del tipo de contribuyente de que se trate, su giro, comportamiento fiscal, antecedentes o calificaciones de riesgo anteriores, entre otras, pudiendo requerir en cada caso la información y documentación que estimen pertinente para comprobar su cumplimiento, así como la veracidad y materialidad de las operaciones facturadas en concepto de subcontratación.

Si de la revisión llevada cabo se observa el **CUMPLIMIENTO** de dichos requisitos fiscales y además se comprueba el entero efectivo del IVA al fisco federal, se considerará que estamos en presencia de un esquema **"sano"** de subcontratación laboral, en cuyo caso no se emitirá observación en esa materia y se continuará con la revisión para determinar lo que corresponda en los demás rubros objeto de la auditoría.

Por otro lado, en caso de **INCUMPLIMIENTO** a los citados requisitos o de la omisión en el entero del IVA, se entenderá que se trata de un esquema **"agresivo"** para efectos de la presente estrategia.

c) Para documentar y sustentar si jurídicamente se configura o no una subcontratación o subordinación laboral, esas autoridades fiscalizadoras deberán emitir oficios dirigidos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y asimismo al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se informe la irregularidad detectada en esta materia derivado de los procedimientos de auditoría realizados a través del acto de fiscalización, solicitando a su vez a dicha Junta, que en el ámbito de su competencia, ejerza sus facultades con el objeto de confirmar quién es el patrón para todos los efectos laborales a que haya lugar, sustentando dicha petición en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15-A de la LFT, por el incumplimiento de las condiciones que exigen los incisos a), b) y c) del segundo párrafo de ese artículo, en virtud de lo cual el contratante se consideraría patrón para los efectos de esa Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, y dependiendo de la repuesta que se emita, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- 1) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo;
- 2) Deberá justificarse por su carácter especializado; y
- 3) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Art. 1-A

- IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios **a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante**, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el **6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.**



EMISOR	
Subtotal	\$ 600,000
IVA	\$ 96,000
RET. IVA	\$ 36,000
TOTAL	\$ 660,000

RECEPTO

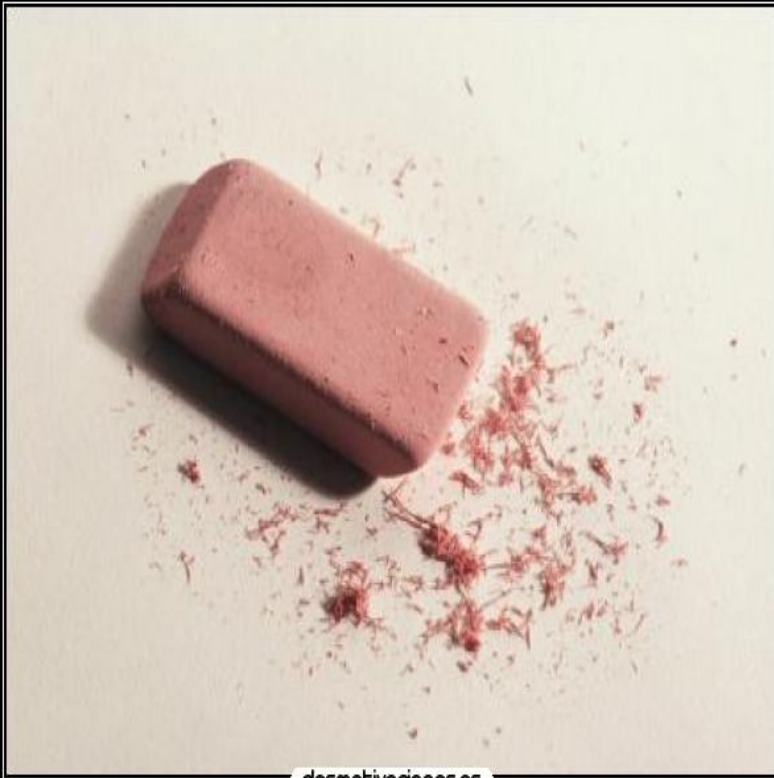
R	ENE-20	FEB-20
Acredita	\$	\$
IVA	60,000	36,000

Art. 5

- **IV.** Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme **a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II** de esta Ley, dicha retención se entere **en los términos y plazos establecidos en la misma**. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención,

Art. 7

- Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, tercer párrafo **o 18-J, fracción II, inciso a)** de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.



desmotivaciones.es

Todo sería mas facil

Si la vida se escribiese sobre el papel, pues solo bastaría tomar una goma y empezar a borrar nuestros errores

Art. 32

- Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el **primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física** que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y **en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido**. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

- Presentar la DIOT a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.



Art. 6

- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución.
- Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.



Art. 15

- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
- **V.** El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. **No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.**
- **VII.** Los prestados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.**



Art. 17

- Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.



Art. 20

- Exención de IVA
- Los otorgados por las personas morales **autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.**

Beneficio	• La solución propuesta protege los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones, no generando contingencias económicas que impidan su operación. • Este tratamiento corrige de forma general el problema de saldos a favor del IVA para cualquier bien o servicio que enajene o preste una ISFL cuando lo hace a precios por debajo de su costo. • El no devolver los saldos a favor del IVA evita al Fisco Federal subsidiar de forma adicional a las ISFL. ◦ Además no implica ninguna carga administrativa ni genera mayor complejidad.
-----------	---

Arts. 18-B a 18-J

- Existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte, alojamiento temporal y de los bienes que se comercian a través de plataformas que operan en lo que podría llamarse centros comerciales virtuales
- La propuesta de Hacienda para hacer más eficiente la recaudación del IVA en la importación de servicios intangibles será aplicable a la categoría de servicios de consumo final para las personas y hogares
- Para facilitar el cumplimiento y elevar los bajos niveles de recaudación se propone que las plataformas que ofrecen servicios de intermediación y que cobren a cuenta del vendedor o prestador del servicio, realicen la recaudación y el enterero de los impuestos generados en dichas operaciones. En el caso de las plataformas que no realicen cobros a cuenta del vendedor o prestador del servicio, estarán obligadas a proporcionar información relevante que facilite las labores de control y fiscalización.



Se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, ~~incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.~~

No se aplicara lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

~~**IV.** El almacenamiento de datos.~~

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

- En el caso de intermediarios deberán retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. **Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%.** El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

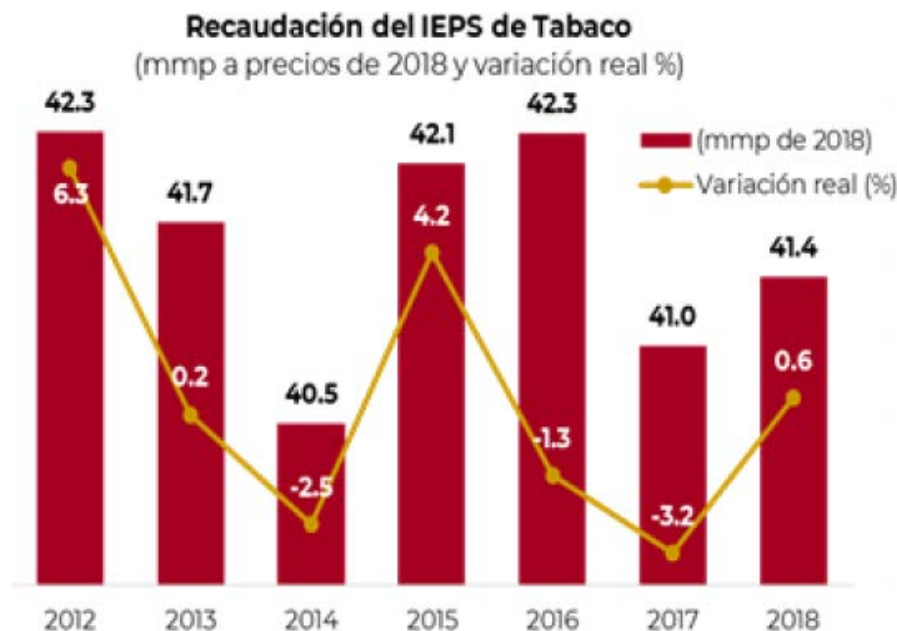
Ley del IEPS

Arts. 2 y 2-A



- Actualización de las cuotas de combustibles automotrices.
- Homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles

- Conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tiene el hábito de fumar.



Actualización anual e incremento de la cuota en tabacos labrados.

- Se propone actualizar la cuota vigente de tabacos labrados a partir del 1 de enero de 2020 a **\$0.4980 por cigarro** (9.96 pesos por cajetilla de 20 unidades).
- Dicha actualización reconoce la inflación del periodo de 2011 a 2019.
- También se propone que esta cuota se sujete a una mecánica de actualización anual, como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS y se exprese hasta el diezmilésimo.

- La actualización de la cuota específica evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos.
- La cuota permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.
- El mecanismo de actualización permite mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.
- Se estima que incrementar la cuota específica del IEPS a los cigarros, implicará una recaudación adicional en flujo de 4,917.8 mdp de 2020.



Actualización anual e incremento de la cuota a bebidas saborizadas.

- Los resultados de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en ENSANUT 2012; por el contrario este indicador en la población adulta aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo.



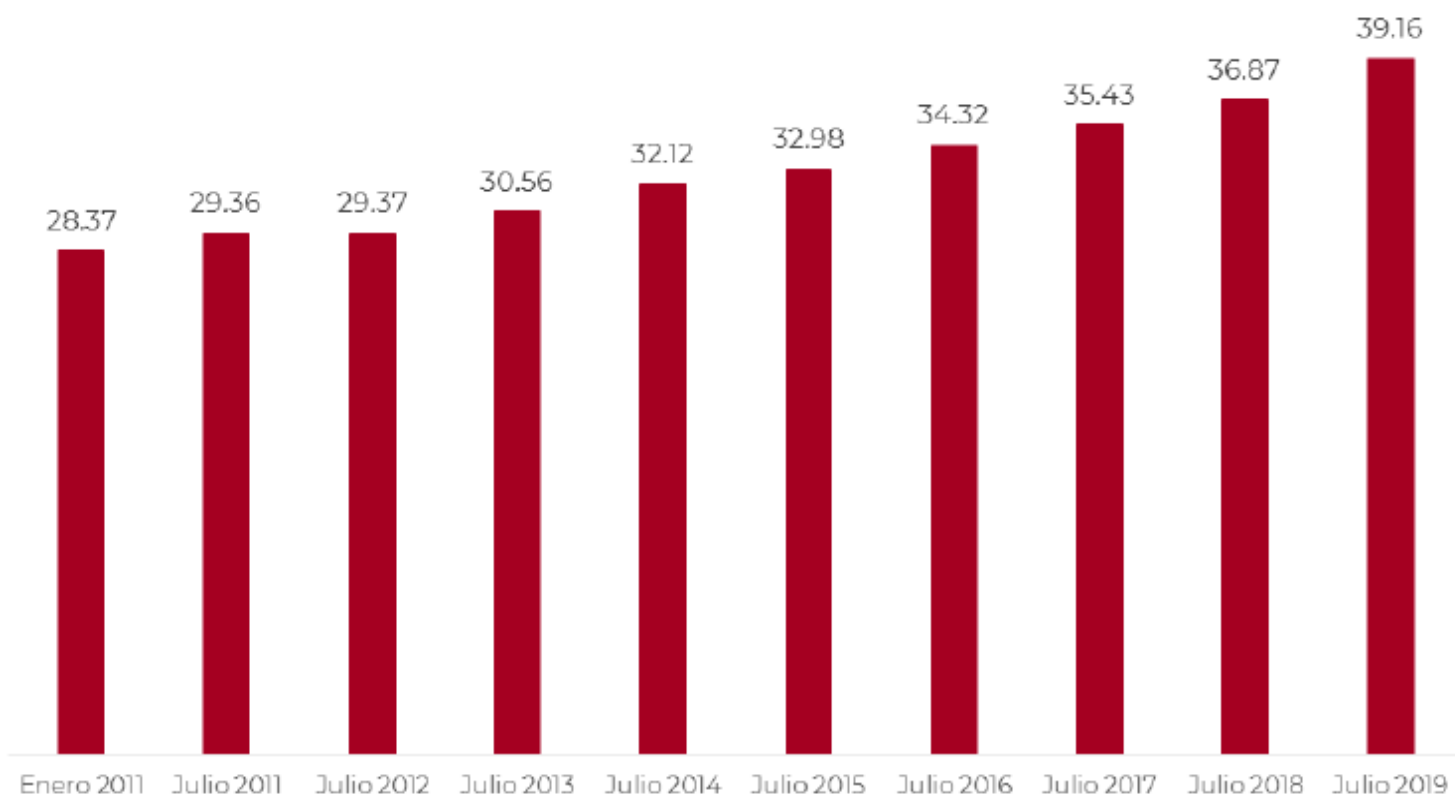
- El actual esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos cuando la cuota se actualiza. La no actualización en términos reales de la cuota reduce los recursos para cumplir con su fin extrafiscal de combate al sobrepeso y obesidad.
- Se propone que a partir del 1 de enero de 2020 la cuota aplicable sea de \$1.2705 por litro.
- La actualización reconoce la inflación generada durante el año de 2018 y la estimada para 2019 (3.6%) en los CGPE 2020.

Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

- Se propone eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza, a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.
- Dado que el esquema de impuesto *ad valorem* continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, la recaudación no tendrá efecto alguno.



- De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de \$28.37 en enero de 2011 a \$39.16 en julio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a \$3.00 o \$1.26, en caso de envases reutilizables.



Modificar la Definición de bebidas energizantes

- De acuerdo con la Ley del IEPS, se entiende por bebidas energizantes, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.
- El impuesto se introdujo con el fin de desincentivar su consumo, debido a que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito.
- Estos productos también están sujetos al IEPS de bebidas saborizadas (1.17 pesos por litro) cuando contengan azúcares añadidos.
- En los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 millones de pesos (mdp) en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

- Se propone modificar la definición de bebidas energizantes, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien 100 mililitros de producto.
- Se busca desalentar el consumo de bebidas energizantes, cuyo consumo está relacionado con un problema de salud pública en los jóvenes que las consumen de manera inmoderada con el objeto de rendir más, revitalizarse o recargarse de energía.



Arts. 5 y 5-D

- Cuando en la declaración de **pago mensual resulte saldo a favor**, el contribuyente **únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto** a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.
- Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Código Fiscal de la Federación

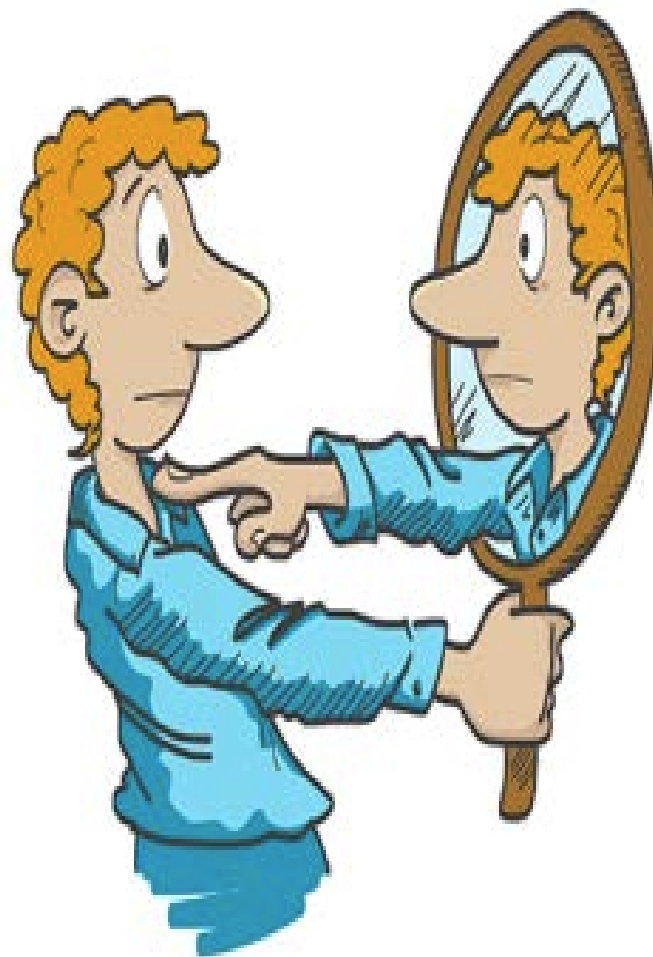


Art. 5-A

- Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal **directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan** a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico **razonablemente esperado por el contribuyente.**
- **Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.**

Art. 17-D

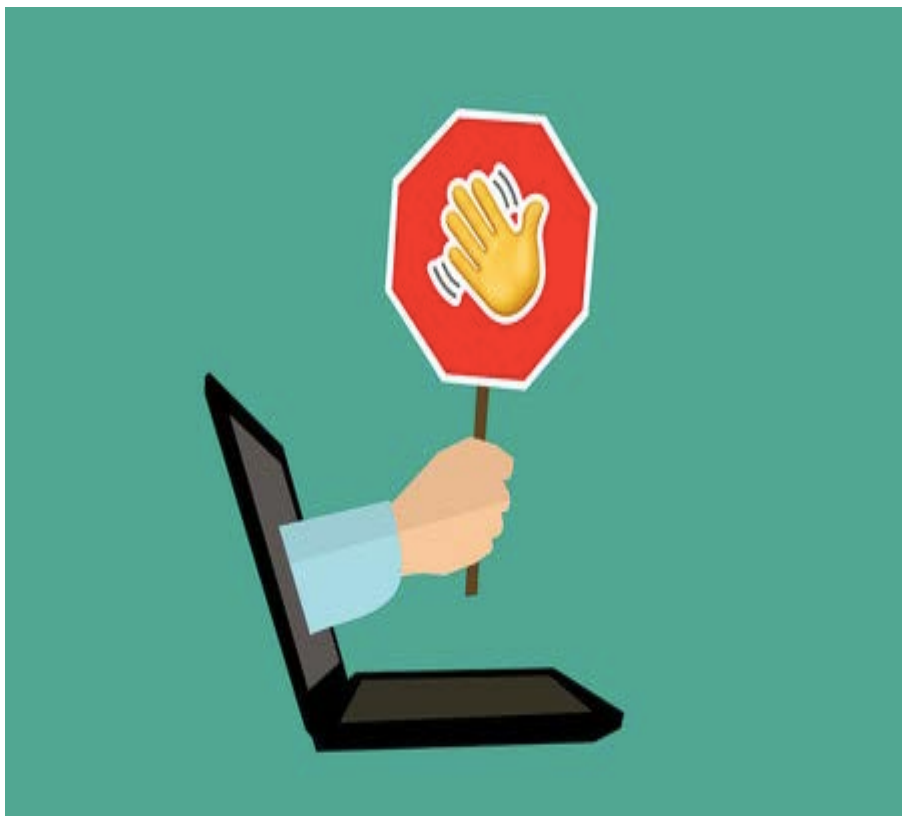
- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada.



Art. 17-H Bis

- **Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:**





- **I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.**
- **II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.**

- **III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.**
- **Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.**

- **IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.**
- **V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.**
- **VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.**

- **VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.**



Art. 86-D

- A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.



- **VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.**
- **IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.**
- **X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.**

- **Podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud, se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.**

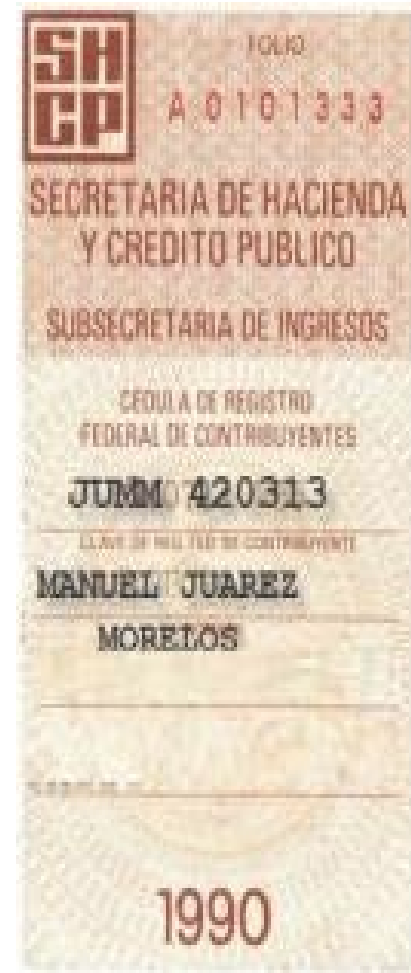
Art. 26

- **X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, **cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- f) **Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.**
- g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.
- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis,

Art. 30

- Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares su cedula de identificación fiscal o, en su defecto, la solicitud de inscripción en el RFC, sin embargo, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades, en estos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes en su domicilio fiscal.



Art. 32-B

- Las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos de contacto electrónico que determine el SAT



Art. 32-D

- Amplia el alcance del artículo a fin de evitar que cualquier ente público o privado, persona física o moral, que ejerzan recursos públicos contraten con contribuyentes que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley.



Art. 69-B Ter

- Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.
- Se considera tercero colaborador fiscal a **aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal**, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.



- El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Art. 83

- **VIII.** Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.
- De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal

Arts. 197 a 202

- Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.
- *Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal*
- **La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.**

- Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.



Ejemplos donde podemos caer

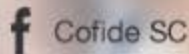
- **VIII.** Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- **XIII.** En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- **XIV.** Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

- La revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT
- El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el SAT, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.
- Sanciones: De \$50,000.00 a \$20,000,000.00



Gracias

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



- No es que ya lo haya conseguido todo, o que ya sea perfecto. Sin embargo, sigo adelante esperando alcanzar aquello para lo cual Cristo Jesús me alcanzó a mí. Hermanos, no pienso que yo mismo lo haya logrado ya. Más bien, una cosa hago: olvidando lo que queda atrás y esforzándome por alcanzar lo que está delante, sigo avanzando hacia la meta para ganar el premio que Dios ofrece.
- Filipenses 3:12-14 NVI



01(55) 4630.4646
www.cofide.mx